



4) Emisión de Certificados de inscripción provisorios del Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, según lo señalado en el inciso final del artículo 3°, del DS 38/2003 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

5) Emisión de Certificados de autorización provisorios de Transporte Privado Remunerado de Pasajeros, según lo señalado en el artículo 7°, inciso final, del DS 80/2004 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

6) Emisión de Certificados respecto de la información contenida en los Registros de Transporte Público (Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros) y Escolar (Registro Nacional de Transporte Escolar).

Anótese y publíquese.- Óscar Pereira Peralta, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región de Coquimbo.

#### SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

(IdDO 1003789)

### DEFINE HORA CARGADA PARA EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA NORMA DE CALIDAD PARA EL SERVICIO PÚBLICO TELEFÓNICO MÓVIL

(Resolución)

Santiago, 26 de febrero de 2016.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:  
Núm. 628 exenta.

Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- c) La resolución N° 1.600, de 2008, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República;
- d) El decreto supremo N° 18, de 2014, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, y de Economía Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que indica;
- e) El decreto supremo N° 746, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico;
- f) Las resoluciones exentas N° 354, de 1988, N° 1.117, de 1995 y N° 81, de 2001, todas de la Subsecretaría.
- g) La resolución exenta N° 1.490, de 2006, de la Subsecretaría y sus modificaciones, que fijó la Norma de Calidad para el Servicio Público de Telefonía Móvil.
- h) Las resoluciones N° 1.634 de 2006, N° 1.524 de 2007, N° 1.555 de 2008, N° 6.912 de 2009, N° 124 y N° 7.312 de 2011, N° 199 de 2013, N° 5.030 de 2013, y N° 4.760 de 2014, todas de la Subsecretaría.

Considerando:

- a) El crecimiento sostenido del mercado de la telefonía móvil en el país, que ha ubicado a este servicio como el de mayor penetración entre los servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) La necesidad de velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos y por la protección de los derechos de los usuarios;
- c) La necesidad de contar con una Norma de Calidad en la prestación del servicio de telefonía móvil, que sea transparente y no discriminatoria y que contribuya al permanente desarrollo e inversión de la industria móvil, sobre la base de parámetros técnicos de calidad.
- d) Que el concepto de Hora Cargada constituye uno de los elementos definitorios para la determinación de los correspondientes indicadores de calidad del servicio telefónico móvil, y cuya definición corresponde efectuarla anualmente a la Subsecretaría;

Resuelvo:

**Artículo único:** Para los efectos de lo previsto en el artículo 7° de la resolución citada en la letra g) de los Vistos, definanse las Horas Cargadas para el año 2016 como aquellos períodos de 60 minutos comprendidos entre las 12:00 hrs. y las 12:59 hrs. de todos los días de la semana.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Enoc Araya Castillo, Subsecretario de Telecomunicaciones Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Raúl Lazcano Moyano, Jefe División Política Regulatoria y Estudios.

## Ministerio del Medio Ambiente

(IdDO 1003793)

### DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5, COMO CONCENTRACIÓN DE 24 HORAS, AL VALLE CENTRAL DE LA PROVINCIA DE CURICÓ

Núm. 53.- Santiago, 10 de noviembre de 2015.

Visto:

Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 2, letra u) y 43; en el decreto con fuerza de ley (DFL) N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país, en la resolución exenta N° 302, de 7 marzo de 2011, del Subsecretario del Medio Ambiente, que instruye sobre modificaciones al procedimiento de declaración de zona saturada y latente, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Institucionalidad Ambiental, modificada por la resolución exenta N° 422, de 2012, del Subsecretario del Medio Ambiente; en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5; y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1°. Que el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas, y que la declaración de zona saturada es condición necesaria para la elaboración de un plan de descontaminación, instrumento de gestión ambiental que tienen por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas de calidad ambiental en una zona saturada.

2°. Que está vigente la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, contenida en el DS N° 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la que establece los estándares de calidad para el contaminante mencionado, en cincuenta microgramos por metro cúbico (50 µg/m<sup>3</sup>) y en veinte microgramos por metro cúbico (20 µg/m<sup>3</sup>), como concentración de 24 horas y anual, respectivamente.

3°. Que la estación de monitoreo de calidad del aire denominada "Curicó", ubicada en la ciudad del mismo nombre, fue calificada con representatividad poblacional (EMRP) para MP2,5, por resolución exenta N° 617, de 27 de julio de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

4°. Que la Superintendencia del Medio Ambiente, en base al resultado de las mediciones efectuadas en dicha estación de monitoreo de calidad del aire, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y 31 de diciembre del mismo año, mediciones validadas por dicha entidad, según consta de su Informe Técnico Cumplimiento de Normas de Calidad del Aire por MP2,5, Estación de Calidad del Aire de Curicó, concluye que la Norma Primaria para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, se encuentra sobrepasada.

5°. Que por memorándum N° 284, de 16 de septiembre de 2015, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule, adjuntó el Informe Técnico para Declaración de Zona Saturada del Valle Central de la Provincia de Curicó, que en base a la topografía, ubicación de las fuentes emisoras, ubicación de la población y régimen de vientos, propone la definición de la zona saturada como la zona geográfica que corresponde al valle central de la Provincia de Curicó, que abarca parte de las comunas de Curicó, Teno, Rauco, Romeral, Sagrada Familia y Molina. Propone tomar como referencia los límites geográficos de las comunas mencionadas que fueron fijados por el DFL N° 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país, cotas de altura de terreno y accidentes geográficos, como cursos de agua, líneas de cumbres, y cerros.

6°. Que conforme lo dispone el inciso primero del artículo 43 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará mediante decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental.

Decreto:

**Artículo único:** Declárase zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración de 24 horas, el valle central de la Provincia de Curicó, cuyos límites, como zona saturada, serán los siguientes:



Límite Norte: Corresponde al límite norte de la comuna de Teno, desde el punto de coordenadas UTM 284145 mE, 6143010 mN, hacia el este hasta la cota 600 m.s.n.m en el estero Chimbarongo (coordenadas UTM: 328394 mE, 6141804 mN).

Límite Este: Curva de nivel 600 m.s.n.m en la cordillera de los Andes, desde estero Chimbarongo (coordenadas UTM: 328394 mE, 6141804 mN) hasta quebrada La Mesa (coordenadas UTM: 313644 mE, 6118477 mN); continua por la quebrada La Mesa hacia el suroeste hasta límite comunal Romeral-Curicó (coordenadas UTM: 313644 mE, 6118477 mN, 660 m.s.n.m.), al lado oeste de Loma Baya; sigue por línea recta proyectada hacia el sur hasta la cota 600 m.s.n.m. al norte del estero Chenquelmo (coordenadas UTM: 313118 mE, 6117920 mN); siguiendo por la curva de nivel 600 m.s.n.m. hacia el sureste hasta el punto ubicado al sur del estero Chenquelmo (coordenadas UTM: 316114 mE, 6114976 mN); línea recta proyectada hacia el sur hasta punto ubicado al norte del estero Upeo (coordenadas UTM: 316110 mE, 6114470 mN, 600 m.s.n.m); continúa por la curva de nivel 600 m.s.n.m hacia el sur hasta el Río Claro (coordenadas UTM: 310702mE, 6080040 mN).

Límite Sur: Corresponde al límite sur de la comuna de Molina, desde el punto ubicado en la cota 600 m.s.n.m. en el río Claro, hacia el oeste hasta el límite comunal con Sagrada Familia (coordenadas UTM: 272560 mE, 6097990 mN).

Límite Oeste: Límite comunal Molina-Sagrada Familia, desde el río Claro (coordenadas UTM: 272560 mE, 6097990 mN) hasta Loma Del Medio (coordenadas UTM: 272565 mE, 6099800 mN, 300 m.s.n.m.); continúa por la curva de nivel 300 m.s.n.m. ladera este Cordillera de la Costa, hasta ladera norte cerro Colin (coordenadas UTM: 281542 mE, 6122690 mN); descendiendo hacia el noreste, desde la cota 300 m.s.n.m hasta la cota 200 m.s.n.m ladera norte cerro Colin (coordenadas UTM: 281893 mE, 6123290 mN); continúa por la curva de nivel 200 m.s.n.m. hacia el suroeste hasta el punto ubicado al norte de la quebrada Pisco Negro (coordenadas UTM: 264828 mE, 6116327 mN); proyección en línea recta hacia el noroeste hasta el Río Mataquito en el punto en que se intersectan los límite de las comunas de Sagrada Familia, Rauco y Hualañé (coordenadas UTM: 263790 mE, 6117700 mN); sigue por el límite comunal de Rauco, desde el Río Mataquito (coordenadas UTM: 263790 mE, 6117700 mN), ascendiendo hacia el norte hasta cota 200 m.s.n.m. (coordenadas UTM: 263280 mE, 6118797 mN); continúa por la curva de nivel 200 m.s.n.m. por el costado norte del Río Mataquito, hacia el noreste hasta ladera sur del cerro Mocho (coordenadas UTM: 281985 mE, 6126944 mN); sigue ascendiendo hacia el norte hasta cota 300 m.s.n.m (coordenadas UTM: 282077 mE, 6127310 mN); continuando por la curva de nivel 300 m.s.n.m. ladera este Cordillera de la Costa, hasta el punto ubicado al suroeste del cerro La Higuera (coordenadas UTM: 288900 mE, 6135385 mN); siguiendo en línea recta hacia el noroeste hasta el punto de coordenadas UTM 288815 mE, 6135450 mN en la cota 300 m.s.n.m.; continúa por la curva de nivel 300 m.s.n.m., hacia el noroeste hasta el límite comunal Teno-Rauco en cerro El Almendro (coordenadas UTM: 287330 mE, 6139575 mN); continúa por el límite comunal Teno-Rauco hacia el noroeste hasta el límite con la comuna de Chépica, Región de O'Higgins (coordenadas UTM: 284145 mE, 6143010 mN).

Las coordenadas UTM, corresponden al Datum WGS84, Huso 19H.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Pablo Badenier Martínez, Ministro del Medio Ambiente.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Lo que comunico para su conocimiento.- Marcelo Mena Carrasco, Subsecretario del Medio Ambiente.

**Servicio de Evaluación Ambiental  
IV Región de Coquimbo**

(IdDO 1003373)

**NOTIFICA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCESO DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA EN DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO:  
AR VALLE ALTILLO SOLAR**

(Extracto)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del DS N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se comunica que, mediante resolución exenta N° 19, de fecha 25 de febrero de 2016, la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, ha resuelto dar inicio a un proceso de Participación Ciudadana por un plazo de 20 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, en el procedimiento de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "AR Valle Atillo Solar".

El proyecto consiste en una planta de generación solar de 30,29 MW de potencia nominal, que se construirá en una superficie de 78,43 hectáreas. El proyecto contará con una subestación elevadora que transformará la energía de 23 kV a 66 kV para ser inyectada a una línea existente de 2x66 kV de propiedad de Transelec S.A.

El proyecto se ubicará en la comuna de Ovalle, Provincia del Limarí, Región de Coquimbo, y su titular es AR Energía Chile SpA.

Cualquier persona natural o jurídica podrá realizar observaciones al proyecto según lo dispuesto en el artículo 95 del DS N° 40/2012 dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente publicación, directamente en la oficina del SEA Región de Coquimbo o a través de la página web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl).

El texto íntegro de la resolución antes individualizada más los antecedentes del proceso de evaluación pueden ser conocidos en las oficinas de la Dirección Regional del SEA Coquimbo, ubicadas en calle Eduardo de la Barra N° 205, La Serena, o acceder a ella a través del sitio web [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl).- Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo.

**OTRAS ENTIDADES**

**Banco Central de Chile**

(IdDO 1004719)

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 8 DE MARZO DE 2016**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	681,63	1,0000
DÓLAR CANADIENSE	513,08	1,3285
DÓLAR AUSTRALIANO	509,59	1,3376
DÓLAR NEOZELANDÉS	463,91	1,4693
DÓLAR DE SINGAPUR	494,72	1,3778
LIBRA ESTERLINA	973,06	0,7005
YEN JAPONÉS	6,00	113,5700
FRANCO SUIZO	685,54	0,9943
CORONA DANESA	100,66	6,7715
CORONA NORUEGA	80,24	8,4954
CORONA SUECA	80,45	8,4725
CORONA CHECA	27,77	24,5486
YUAN	104,74	6,5080
EURO	751,11	0,9075
NUEVO SHEKEL ISRAELÍ	174,27	3,9113
RINGGIT MALAYO	166,47	4,0945
WON COREANO	0,57	1201,1500
ZLOTY POLACO	173,35	3,9320
DEG	945,40	0,7210

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 7 de marzo de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 1004718)

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$803,19 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 7 de marzo de 2016.

Santiago, 7 de marzo de 2016.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.